

Fecha: 26/10/2017

56

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520140014600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS EDUARDO FIERRO SILVA	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 25/10/2017 a las 14:40:25.	25/10/2017	26/10/2017	26/10/2017	1
41001333300520150009200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE DAGOBERTO ESCOBAR Y OTROS	RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DESAJ- NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 25/10/2017 a las 15:58:56.	25/10/2017	26/10/2017	26/10/2017	1
41001333300520160022800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNAN IPILA ROJAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 25/10/2017 a las 14:36:10.	25/10/2017	26/10/2017	26/10/2017	1
41001333300520160028900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIATRES - CREMIL	Actuación registrada el 25/10/2017 a las 14:43:30.	25/10/2017	26/10/2017	26/10/2017	1
41001333300520170000400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NURY YOLIMA POLANIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 25/10/2017 a las 14:32:49.	25/10/2017	26/10/2017	26/10/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ  
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170002100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME BERNAL FIERRO	NACION-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 25/10/2017 a las 14:42:03.	25/10/2017	26/10/2017	26/10/2017	1
41001333300520170008900	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	MARIO ALBERTO JIMENEZ PEREZ	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA	Actuación registrada el 25/10/2017 a las 15:18:48.	25/10/2017	26/10/2017	26/10/2017	3
41001333300520170008900	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	MARIO ALBERTO JIMENEZ PEREZ	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA	Actuación registrada el 25/10/2017 a las 15:20:20.	25/10/2017	26/10/2017	26/10/2017	MED. CAUT. N° 3
41001333300520170012600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNANDO CALDERON CALDERON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONNDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 25/10/2017 a las 14:34:24.	25/10/2017	26/10/2017	26/10/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**DIANA ORTIZ MENDEZ**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0815

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS EDUARDO FIERRO SILVA
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00146-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a asumir competencia frente al presente asunto y resolver lo pertinente.

II.- COMPETENCIA:

De acuerdo con los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado en sede de tutela, radicación 11001-03-15-000-2016-02193-00 de la Sección Segunda, Subsección B, de fecha 24 de agosto de 2016; radicación 11001-03-15-000-2015-0290-01 de la Sección Segunda, Subsección B, de fecha 24 de agosto 2016; radicación 41001-23-31-000-2016-00097-01 de la Sección Cuarta de fecha 08 de septiembre de 2016; en los cuales se ampara el derecho al acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad, el Juzgado decide variar la posición que venía asumiendo desde el mes de junio de 2016 y en consecuencia aplicará lo reseñado en el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

III.- CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día jueves veinticinco (25) del mes de enero del año 2018, a las ocho antes meridiano (08:00 a.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante apoderado judicial por el señor LUIS EDUARDO FIERRO SILVA,

131

contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, el próximo jueves veinticinco (25) del mes de enero del año 2018, a las ocho antes meridiano (08:00 a.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37.

Se advierte a los apoderados de las partes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>056</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____, ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 826

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: JOSE DAGOBERTO ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACION – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00092-00

El apoderado de la demandada RAMA JUDICIAL, en memorial visible a folio 192, solicito el aplazamiento de la audiencia de conciliación de pruebas programada para el 26 de octubre de 2017 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), considera este estrado judicial que es procedente reprogramar audiencia, como quiera que se justifica en las razones expuestas.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud del apoderado de la demandada RAMA JUDICIAL.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **20 de febrero de 2018 a las 09:00 a.m.**, para la continuación de la audiencia de pruebas en este asunto, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
 Juez

/Nota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
 Por anotación en ESTADO No. 056 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de octubre 2017, a las 7:00 a.m.  
 \_\_\_\_\_  
 Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
 Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2016 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.  
 Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_  
 Pasa al despacho \_\_\_\_  
 Días inhábiles \_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0632

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HERNAN IPILA ROJAS
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00228-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio respecto del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA visible a folio 130 vuelto y 131 frente.

II.- CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...)".*<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

138

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículo 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio<sup>2</sup>, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida es a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.<sup>4</sup>

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.

relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado sustituto de la parte pasiva de la litis, toda vez que el DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación; En efecto, no hay duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, debe tomarse en consideración que, si bien es cierto el acto que se demanda no fue expedido directamente por la entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; por tanto, también es cierto que, el acto administrativo que reconozca la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub iudice, no es indispensable la comparecencia del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste; porque exclusivamente tiene obligaciones de medio y si nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

El Consejo de Estado<sup>5</sup>, respecto de la intervención litisconsorcial ha precisado: "... es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario."

Lo anterior nos da una idea clara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no es procedente la solicitud; al no existir interés directo, no versar sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, razón por la cual se negará la solicitud.

De otra parte, atendiendo los poderes presentados por los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Finalmente, procede el Juzgado a resolver la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA; quien venía actuando como abogado sustituto de la apoderada de la parte demandante, la que el Despacho aceptará de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SÓCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

a las facultades conferidas en el poder, como abogado principal de la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA; quien venía actuando como abogado sustituto de la apoderada de la parte demandante.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder por la demandante y como apoderado sustituto de la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALIJNDO.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 056 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

123

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0813

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00289-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra sentencia, en concordancia con el artículo 192 inciso 4º; este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo miércoles seis (6) de diciembre de 2017, a las nueve antes meridiano (9:00 a.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4º No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a las apoderadas apelantes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las apoderadas de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 056 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0633

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NURY YOLILMA POLANÍA
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00004-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio respecto del MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA visible a folio 56 vuelto y 57 frente.

II.- CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que "desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum".

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: "El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...)."<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio<sup>2</sup>, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida es a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.<sup>4</sup>

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.

relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado sustituto de la parte pasiva de la litis, toda vez que la MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación; En efecto, no hay duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, debe tomarse en consideración que, si bien es cierto el acto que se demanda no fue expedido directamente por la entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; por tanto, también es cierto que, el acto administrativo que reconozca la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub iudice, no es indispensable la comparecencia del MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste; porque exclusivamente tiene obligaciones de medio y si nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

El Consejo de Estado<sup>5</sup>, respecto de la intervención litisconsorcial ha precisado: "... es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se tome en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario."

Lo anterior nos da una idea clara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no es procedente la solicitud; al no existir interés directo, no versar sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva del MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio del MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, razón por la cual se negará la solicitud.

De otra parte, atendiendo los poderes presentados por los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Finalmente, procede el Juzgado a resolver la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA; quien venía actuando como abogado sustituto de la apoderada de la parte demandante, la que el Despacho aceptará de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario del MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder, como abogado principal de la entidad demandada.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA; quien venía actuando como abogado sustituto de la apoderada de la parte demandante.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder por la demandante y como apoderado sustituto de la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALIJNDO.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 056 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m., _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

124

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0814

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAIME BERNAL FIERRO
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00021-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra sentencia, en concordancia con el artículo 192 inciso 4º; este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo miércoles seis (6) de diciembre de 2017, a las nueve y quince minutos antes meridiano (9:15 a.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a las apoderadas apelantes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las apoderadas de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 056 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición\_\_\_\_ apelación\_\_\_\_

Pasa al despacho\_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría

LL-3 135



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0628

ACCIÓN	:POPULAR
ACCIONANTE	:MARIO ALBERTO JIMENEZ PEREZ
ACCIONADO	: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00089-00

I.- ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el abogado vinculado JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS, contra el auto del 17 de mayo del año 2017<sup>1</sup>, por medio del cual se decretó la medida cautelar solicitada en la acción de la referencia.

II.- ANTECEDENTES:

El recurrente, fundamenta el recurso, indicando: " 2.1. Que el contrato de mandado o representación, suscrito bajo la modalidad de prestación de servicios, No. 49 de 2014, en cuanto a su objeto y plazo, a la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa, había terminado normalmente, con cumplimiento total del objeto y obligaciones a cargo del contratista, lo que hace imposible una orden de cesación de mis actividades como Mandatario judicial.

2.2. Que la gestión de representación, por tanto, medio de controversia contractual propiciada por OAE S.A. contra EPN ESP, con radicación No. 41001-2331-000-2011-00302-00 terminó con sentencia de segunda instancia del 8 de noviembre de 2016, la cual favorece totalmente los intereses de la demandada, al denegarse las pretensiones de la demandante, haciendo tránsito a cosa juzgada.

2.3. La hipótesis del Actor, por demás precaria e injustificada, sobre la presunta amenaza, vulneración o agravio de los derechos e intereses colectivos de moralidad administrativa y defensa del patrimonio público de EPN ESP, atendiendo lo referido en los dos numerales precedentes, constituirá un hecho o daño consumado, lo que per se hace improcedente el mecanismo de la acción popular.

2.4 Ante EPN ESP, el suscrito viene dando estricto cumplimiento a los mecanismos alternativos y cláusula compromisoria pactadas en la cláusula décima sexta del contra 49 de 2014 que se cuestiona, lo que constituye un agotamiento de la jurisdicción arbitral obligatoria a la que están sometidas las partes del referido contrato.

<sup>1</sup> Folios 68 al 74 del Cuaderno de Medida Cautelar No. 3.

2.5. Siguiendo la línea jurisprudencial constitucional y administrativa sobre el objeto de la Litis, es improcedente pronunciamiento del Juez popular sobre la validez y nulidad de un contrato, dada su terminación normal y, más aún, por su régimen jurídico aplicable, totalmente sometido al derecho privado.

2.6. Ha operado la caducidad de la acción popular, en los términos del artículo 11 de la Ley 472 de 1998, dado que no subsiste ni el contrato No. 49 de 2014, por su terminación normal con cumplimiento total del objeto contractual y obligaciones a cargo del contratista, con lo cual, tampoco subsiste amenaza o peligro a los supuestos derechos colectivos demandados, porque ni el contrato ni la gestión de representación sobre la cual versa, pueden cesar o volver al estado anterior (procesal judicial) en el que se encontraba EPN ESP para el primer semestre de 2014, en la controversia contractual que le propició OAE S.A.

2.7. El tercero vinculado al proceso, Dr. José Ricardo Falla Duque, no es parte contractual del negocio jurídico No. 49 de 2014, desde ninguna perspectiva jurídica que afecte las partes del mismo.

(...)

**3.1. Inexistencia de perjuicios a los derechos o intereses colectivos de EPN ESP que presuntamente se pretenden proteger, mientras que, a contrario sensu, la acción popular y la medida cautelar si genera(n) mayores perjuicios a dichos derechos e intereses colectivos (Art. 26 literal a) Ley 472 de 1998):** Mi gestión profesional-judicial jamás afectaron los derechos e intereses colectivos de EPN ESP; pues inequívocamente, las sentencias de primera y segunda instancia que resolvieron la controversia contractual que propició OAE S.A. contra EPN ESP, en sus consideraciones, se soportaron en los argumentos y pruebas presentados por el suscrito Abogado en las diferentes actuaciones en las que intervine, tal como se le acredité, con carpeta de anexos, que entregué al equipo jurídico de la entidad contratante...

(...)

Ahora bien, con las sentencias que resolvieron la referida controversia contractual y que hicieron tránsito a cosa juzgada, Empresas Públicas de Neiva ESP fue totalmente absuelta de potencialmente pagar los valores de las pretensiones de OAE S.A. superiores a cuarenta y un mil millones de pesos; por mi gestión profesional, fue que precisamente se protegió el patrimonio público de la entidad que representé, pues no se debe olvidar que en la etapa procesal que asumí, la entidad no contestó oportunamente la demanda, y por lo mismo, no tenía pruebas en su favor ni mucho menos argumentos de defensa.

Lo referido que está probado en la actuación procesal y que está anunciada en la cronología de dicho proceso, es incontrovertible.

La contraprestación económica pactada en el contrato No. 49 de 2014, sometido al derecho privado (por la naturaleza de la entidad y el régimen contractual aplicable), ignorado injustificadamente por el demandante y sobre lo cual induce en error al Juzgado de conocimiento (invocando

precedentes aplicables en el contexto del régimen general de contratación de la Ley 80 de 1993 y normas de presupuesto compiladas en el Decreto 111 de 1996, se soporta en el Estatuto que regula la profesión de Abogado y en reiterada jurisprudencia de la Sala Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado), atendiendo para el efecto la naturaleza del contrato intuitu personae, es apenas razonable y proporcional dada la etapa procesal de la controversia contractual que propició OAE S.A., desde la cual intervine, pues estaba en la etapa de práctica de pruebas, sin que EPN ESP hubiese ejercido, hasta ese momento, de manera efectiva una defensa que le garantizara la protección de sus intereses y derechos económicos.

(...)

**3.2. La medida cautelar potencialmente posibilita reales y mayores perjuicios a la moralidad administrativa y el patrimonio público de EPN ESP (Art. 26 literal b) de la Ley 472 de 1998):** (...) Según la cláusula Décima Sexta del contrato No. 49 de 2014, el Juez natural del contrato de comodato o representación, en la modalidad de prestación de servicios, de régimen privado, es la justicia Arbitral, instancia a la que se acudirá una vez culmine el trámite de conciliación extrajudicial que le estoy proponiendo a EPN ESP, en el cual expondré en detalle la actitud desleal y de mala fe contractual a la que ha acudido EPN ESP, incluso acudiendo a un profesional del derecho que curiosamente se sustenta "en los mismos argumentos" del equipo asesor externo de la actual administración de dicha entidad.

**3.3. La acción popular y la medida cautelar decretada, por sí mismas me generan gravísimos perjuicios de tipo económico, además que expresa imputaciones que consecuentemente estructuran presuntas comisiones de hechos punibles nefastas al cumplimiento de un eventual fallo desfavorable (Art. 26 literal c) Ley 472 de 1998):** La factura que se presentó por la obligación clara, expresa y exigible por la suma de \$139.000.000,<sup>oo</sup> y sobre la cual EPN ESP no adelantó ningún trámite interno, genera automáticamente investigación de la DIAN por el no pago del IVA correspondiente; el Actor al igual que EPN ESP están intentando a toda costa defraudar la obligación económica contractual en mi favor y, por el contrario, se está buscando presuntamente la devolución de los dineros en las etapas procesales que me han cancelado por el cumplimiento de mis gestiones y, además, se pretende defraudar la prima de éxito, no obstante el cumplimiento de la obligación condicional a la que nos sometimos las parte del contrato No. 49 del 2014: Todas éstas situaciones me colocan en una situación de absoluta indefensión y sometimiento, generándose adicionalmente afectación de mis derechos fundamentales a mi dignidad, honor, buen nombre, entre otros. Es de tal magnitud los efectos de las acciones del demandante y la demandada EPN ESP que me sería prácticamente imposible atender los efectos de un eventual fallo desfavorable".<sup>2</sup>

Con fundamento en lo expuesto solicita al Juzgado que, se revoque el auto impugnado y en su lugar se levante la medida cautelar decretada.

<sup>2</sup> Folios 80 al 87 del Cuaderno de Medida Cautelar No. 3.

### III.- CONSIDERACIONES:

Conforme lo precisan los artículos 26 y 36 de la Ley 472 de 1998, los artículos 236, 242 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2º del artículo 243 *ibídem* y numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que se recurre por el abogado vinculado, es susceptible de los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron presentados dentro del término que concede la Ley para ello<sup>3</sup>.

Ahora bien, sobre la Procedencia y Oportunidad de los recursos de reposición y apelación contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero del artículo 318 e inciso segundo del numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso, que se deberán interponer por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo del artículo 319 *ibídem* y numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término -tres (3) días- y como además lo prevé el inciso segundo del artículo 110 del Código General del Proceso, no requerirá auto ni constancia en el expediente que así lo ordene.

Siguiendo estos lineamientos, se procedió a dar traslado de los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto interlocutorio No. 0208 de fecha 17 de mayo de 2017, tal como se observa en la constancia secretarial visible a folio 89 del cuaderno de medida cautelar No. 3, término que venció en silencio de acuerdo con lo indicado por la Secretaría del Juzgado en el folio 134 del mismo cuaderno.

De la lectura de los recursos impetrados se desprende que la inconformidad del recurrente radica fundamentalmente en que, se debió negar la medida cautelar por haber operado el hecho o daño consumado, cosa juzgada, cumplimiento del contrato, improcedencia para emitir pronunciamiento sobre la validez y nulidad del contrato de mandato, caducidad, indebido agotamiento de la jurisdicción arbitral obligatoria a la que están sometidas las partes del referido contrato, inexistencia de perjuicios causados a los derechos o intereses colectivos, que la medida potencialmente posibilita reales y mayores perjuicios a la moralidad administrativa y el patrimonio público, y que la acción popular y la medida decretada, por sí mismas le generan gravísimos perjuicios de tipo económico.

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto, resalta el Despacho que el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía, los demás órganos del Estado y los particulares cuando ejercen funciones tanto administrativas como jurisdiccionales, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación. Así mismo, que las pautas doctrinales trazadas por la Corte Constitucional Colombiana, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenderse.

---

<sup>3</sup> Folio 88 del Cuaderno de Medida Cautelar No. 3.

En primer lugar respecto al término de caducidad de la acción popular, la Corte Constitucional en la Sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO, Expedientes D-2176, D-2184 y D-2196 (acumulados), al estudiar la Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 11 entre otros de la Ley 472 de 1998, estimó que: "**La acción popular puede promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo, sin límite de tiempo alguno**".

Razón por la cual, en el caso *sub judice*, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues lo que se demanda es la amenaza o peligro a los bienes jurídicos tutelados a la moralidad administrativa y el patrimonio público como derechos e intereses colectivos a proteger, para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiera causado, originado actualmente del contrato estatal cuya constitución o legalidad es cuestionada en la presente acción y en atención a que se encuentran aún vigentes las obligaciones económicas de la cláusula correspondiente a la comisión de éxito del contrato de prestación de servicios No. 049 suscrito el veintiuno (21) de enero del año dos mil catorce (2014)<sup>4</sup> y su Otro si No. 01 del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), entre el abogado JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS y EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., cuyo valor pendiente de pago asciende a la suma de más de mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000,00) según manifiesta el mismo abogado recurrente (folio 102 del cuaderno de medida cautelar N° 3).

En segundo lugar respecto al carácter principal y no subsidiario de la acción popular, la compatibilidad con otras acciones contencioso administrativas y la procedencia de la declaratoria de nulidad de los actos y contratos estatales, la Corte Constitucional en la Sentencia C-644 del 31 de agosto de 2011, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Expedientes D-8422, al estudiar la Acción Pública de Inconstitucionalidad contra los artículos 140 (parcial) y 144 (parcial) de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", constituyó que: "**Las acciones populares tiene un carácter principal y su proceso tiene una estructura especial que lo diferencia de los demás procesos de contenido litigioso. La configuración constitucional y legal de las acciones populares permite su procedencia de manera autónoma e independiente a otros medios de defensa judicial ordinarios. De ahí su compatibilidad con las acciones contencioso administrativas prevista para solicitar la declaratoria judicial de nulidad de los actos o contratos estatales.**" (Resalta el Juzgado).

Siguiendo éstos lineamientos jurisprudenciales Constitucionales de obligatorio y estricto cumplimiento, al no haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, éste Juzgado es competente preferentemente para conocer de manera autónoma e independiente sobre la validez y nulidad de los actos o contratos estatales, dentro de la presente acción popular frente a otros medios de defensa judicial ordinarios incluido el tribunal de arbitramento, en vista que lo demandado es la amenaza o peligro a los bienes jurídicos tutelados a la moralidad administrativa y el patrimonio público, como derechos e intereses colectivos a proteger con la presente acción constitucional.

<sup>4</sup> Folios 45 al 54 cuaderno medida principal N° 1.

Ahora sobre la procedencia de la acción popular frente particulares y a la actividad contractual del estado, jurisprudencialmente el Consejo de Estado estableció que: ***"La Acción Popular procede para impugnar contratos, siempre que se aduzca y demuestre lesión de derechos colectivos, como la moral administrativa y el patrimonio público, o cualquier otro definido como tal en la Constitución o la ley. Por razón de su participación en un contrato estatal, que le confiere la calidad de colaborador de la Administración, el particular queda sometido a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo al momento de juzgar si con su conducta en las etapas de formación y ejecución del contrato ha lesionado derechos colectivos, como quiera que el denominado «fuero de atracción» hace imposible que dos autoridades judiciales conozcan de un mismo contrato y decidan sobre su eficacia, validez, o sobre alguna de las irregularidades a que se refiere indiscriminadamente el artículo 40 de la Ley 472."***<sup>5</sup>(Resalta el Juzgado)

En efecto, la Ley 1437 de 2011, estableció con toda claridad en el artículo 104 los asuntos sobre los cuales debe conocer esta jurisdicción, siendo dicha norma el ámbito que delimita la competencia de los Jueces pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La norma en mención en el inciso primero del artículo citado previó que, el objeto principal de esta jurisdicción son las **"controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas"** (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, dispuso el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: **"La Sección Tercera del Consejo de Estado, en anteriores oportunidades, ha considerado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución, que la actividad contractual del Estado "en tanto modalidad de gestión pública" ha de guiarse por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad. Esto significa que con los contratos también pueden amenazarse o vulnerarse, entre otros, los derechos colectivos a la moralidad y el patrimonio públicos. Y también ha concluido que las acciones populares no pueden tener idéntico objeto procesal al de las acciones de controversias contractuales, precisión que no significa que las conductas de acción o de omisión en la actividad contractual no puedan ser la causa jurídica de amenaza o quebranto de los derechos e intereses colectivos; porque es bien distinto el objeto procesal de las acciones de controversias contractuales que siempre persiguen y de alguna forma la satisfacción de derechos e intereses subjetivos."**<sup>6</sup> (Resalta el Juzgado).

De otra parte, dispuso: **"Esta Sala ha señalado que, siendo uno de los más importantes instrumentos para la ejecución de los recursos públicos y el logro de los cometidos estatales, no resulta posible que a la actividad contractual de la administración se la sustraiga del control judicial que la constitución garantiza a los ciudadanos, para exigir la eficacia de los**

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de Unificación por Importancia Jurisprudencial del 9 de diciembre de 2003, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1204-01(AP) IJ.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 5 de agosto de 2005, Radicación número: 70001-23-31-000-2004-0118-01(AP).

**deberes de corrección que impone la moralidad administrativa en las etapas de formación, ejecución, terminación y liquidación del contrato,** para subordinarlo y conducirlo exclusivamente por los cauces de la legalidad y de las acciones ordinarias dispuestas para el control de este principio."<sup>7</sup> (Resalta el Despacho).

De igual manera, instituyó que: "La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Corporación, en sentencia del 9 de diciembre de 2003, acogió la jurisprudencia de esta Sección según la cual, al tenor del ordenamiento constitucional y legal, **se impone la procedencia de la acción popular como mecanismo principal de control para garantizar la eficacia de los derechos colectivos, cuando quiera que son puestos bajo peligro de vulneración o son violados por la actividad contractual de la administración. Casos en los que corresponde al juez popular tomar todas las medidas necesarias para superar los hechos y demás situaciones potencial o efectivamente generadores de la afectación de los intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior, a las que sirven entre otras, la declaratoria de nulidad de los contratos viciados de estas irregularidades, la pérdida de todos sus efectos y la imposición de las restituciones mutuas...**

(...)

**En definitiva, si se acude al contexto mismo de la ley 472, como a sus antecedentes arriba reseñados, se ilustra el sentido indicado. Una lectura sistemática que establezca correspondencia y armonía entre cada uno de sus dispositivos (arts. 9, 15, 34 y 40) permite concluir que los contratos estatales son susceptibles de evaluación por parte del juez popular cuando quiera que se amenace o vulnere un derecho colectivo, siendo del caso -incluso- examinar la validez del contrato, ordenar suspender sus efectos o incluso declarar su nulidad, siempre y cuando se trate de nulidad absoluta, en tanto que esta hipótesis se acompasa mejor a las otras preceptivas que gobiernan la materia (Código Civil, Código de Comercio y ley 80 de 1993), en tanto que sólo ésta puede ser declarada oficiosamente, al tiempo que -con su ocurrencia- resulte más clara la eventual vulneración de un derecho o interés colectivo... destacó la Sala... que la acción popular no es, en manera alguna, subsidiaria ni residual frente a las dispuestas ordinariamente para controlar la legalidad de la actividad de la administración; razón por la que las medidas que corresponde adoptar al juez deben garantizar la protección integral del derecho colectivo vulnerado, teniendo en cuenta la nueva dimensión que exige su valoración, desde el ámbito constitucional vigente... Ahora bien, considera la Sala, en esta oportunidad, mantener la línea jurisprudencial unificada desde 2005, pues la prevalencia del orden superior y la exigencia de la eficacia de los valores supremos que el juez de la acción popular debe preservar no permiten restringir sus facultades frente a las que le asiste al juez ordinario, sino acrecentarlas, teniendo como límite, únicamente, las garantías previstas en el artículo 29 constitucional."**<sup>8</sup> (Negritas fuera de texto).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 29 de abril de 2015, Radicación número: 25307-33-31-701-2010-00217-01(AP).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de diciembre de 2013, Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02130-01(AP).

En consecuencia, al estudiar con detenimiento los presupuestos fácticos del caso *sub lite*, el Despacho avizora que la jurisdicción contencioso administrativa tiene la potestad preferente de conocer el presente asunto, en virtud de las reglas dispuestas en la Ley 1437 de 2011 y jurisprudencialmente por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado como quedó expresado en párrafos precedentes.

Así las cosas, el Despacho al observar que lo que se demanda es el contrato de prestación de servicios profesionales No. 49 del 21 de enero de 2014 y su Otro si No. 01 del 26 de febrero de 2014, suscrito entre el abogado JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS y EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA, por la presunta vulneración a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público y contrario a lo que argumenta el abogado recurrente que, al haberse suscrito y encontrarse ejecutado en su totalidad el contrato de prestación de servicios aludido, estamos frente a un hecho o daño consumado por cosa juzgada y cumplimiento del contrato; pues para el Juzgado es claro que en éste momento procesal no se tiene probado que la alegada vulneración y/o amenaza ya se encuentre materializada en su totalidad, por lo que no estaría probado en ésta etapa procesal el fenómeno Jurídico denominado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, como un "hecho o daño consumado", que haría inviable la adopción de medida alguna, tendiente a volver las cosas al estado anterior.

Al respecto, el Alto Tribunal de esta Jurisdicción ha indicado: *"... la acción popular no debe prosperar cuando se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y es imposible o innecesario restituir las cosas a su estado anterior, por dos razones. De un lado, porque la orden judicial dirigida a protegerlos sería inocua y carecería de sentido exigir que se efectuara o se omitiera algo que ya se cumplió. De hecho, el juez no solamente debe garantizar la efectividad de los derechos e intereses colectivos sino también debe propender por la razonabilidad y coherencia de sus decisiones. De otro lado, porque al analizar el artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998 se evidencia que, por regla general, la acción popular tiene una naturaleza preventiva y solamente tiene una finalidad restitutoria cuando es posible retrotraer las cosas a su estado anterior. Luego, en aquellos casos en donde no es posible acudir a la restitución y el daño causado ya se consumó, deben denegarse las pretensiones por carencia de objeto"*<sup>9</sup>.

En igual sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional al indicar que, la carencia actual de objeto se produce por dos causas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado, advirtiendo que la primera de ellas se presenta cuando, durante el transcurso de la interposición de la demanda y la expedición del fallo respectivo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado; y la segunda, cuando no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el perjuicio que se buscaba evitar con la orden del juez<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 27 de marzo de 2003, Consejero Ponente Dr. **DARÍO QUIÑONES PINILLA**, radicación: 25000-23-25-000-2002-90083-01 (AP-083).

<sup>10</sup> Sentencia T-170 de 2009 y T-905 de 2011.

Así las cosas, y una vez realizado el estudio pertinente, el Despacho confirmará el auto recurrido, pues para esta instancia judicial es claro que:

La medida cautelar decretada respecto de la suspensión de la cláusula correspondiente a la comisión de éxito del contrato de prestación de servicios No. 049 suscrito el veintiuno (21) de enero de 2014<sup>11</sup>, es procedente teniendo en cuenta que es una medida cautelar de carácter material, que suspende el acto negocial y lo pactado bajo el atributo del acuerdo de voluntades convergentes dentro de la actividad contractual del Estado, con la finalidad de proteger los bienes jurídicos tutelados a la moralidad administrativa y el patrimonio público como derechos e intereses colectivos, para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiera causado; contrato cuya constitución o legalidad es cuestionada en la presente acción, máxime cuando le mismo recurrente anexa documentación que soportan que EMPRESAS PÚBLICA DE NEIVA E.S.P. no ha liquidado el contrato de prestación de servicios No. 49 de 2014 conforme lo estipulado en el mismo en su cláusula décima octava, ni aceptado cancelar la "prima de éxito" equivalente a más de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (1.500.000.000,00), dispuesta como forma de pago de honorario mixto en la cláusula quinta.

La medida se decretó porque cumple con el requisito de *periculum in mora*, es decir, que de no tomarse esta medida, hay peligro inminente de que se afecte la Moralidad Administrativa, ya que quedaría vigente la cláusula que señala el compromiso contractual.

Ahora, frente al cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 1º, 2º y 3º del inciso segundo (2º) del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se observó que la solicitud de medida cautelar previa se encuentra sustentada en unas proposiciones jurídicas, que dejan entrever indiscutiblemente en principio, la procedencia de la medida cautelar previa solicitada; pues le asiste razón al accionante, en el entendido de la prevalencia de los derechos e intereses colectivos aquí reclamados y amenazados sobre los de índole particular; además, porque presentó documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permiten concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla por las siguientes razones:

Dentro de los estudios previos del contrato de prestación de servicios No. 49 de 2014 objeto de polémica, se observa a folio 28, como argumentos dentro de la descripción de la necesidad que la entidad estatal pretendía satisfacer que, la Gerencia General de la entidad (Empresas Públicas de Neiva), adelantó actuación oficiosa administrativa de naturaleza contractual que culminó con la expedición de la Resolución No. 0429 del 24 de julio de 2013 (visible a folios 255 al 270), en la cual se ordenó que temporalmente asumiera la defensa dentro del proceso radicado bajo el No. 41-001-23-31-000-2011-00302-00 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, al jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, mientras se decidía el procedimiento para la representación definitiva, porque la representación judicial hasta ese momento asumida por el

---

<sup>11</sup> Folios 45 al 54 cuaderno medida principal N° 1.

contratista encargado había dejado en absoluto estado de indefensión a la entidad.

Que la necesidad de representación judicial de la demandada dentro del citado proceso, no se cubría integralmente con la representación de los profesionales del Derecho vinculados a la misma, porque son los mismos profesionales que en su momento consideraron necesario satisfacer esa necesidad a través de un profesional externo, como fue el Dr. JOSE RICARDO FALLA DUQUE; y como consecuencia de lo anterior, la responsabilidad y seriedad que implicaba definir la situación para esa época de la acción contenciosa y estructurar la defensa efectiva, imponía es esas circunstancias particulares, invitar de manera urgente un profesional, en consideración a sus calidades personales, intuición personal.

Que en atención a esa necesidad, la misma se satisfacía vinculando al profesional JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios profesionales, por el procedimiento de Contratación Directa, con fundamento en el Estatuto Interno de Contratación de las Empresas Públicas de Neiva E.S.P. (Acuerdo No. 02 del 16 de abril de 2013 expedido por la Junta Directiva de Empresas Públicas de Neiva ESP)<sup>12</sup>, según el artículo vigésimo segundo literales d) y h), por cuanto no existía en la planta de personal de la empresa, persona con la experiencia e idoneidad requerida para ejecutar y atender esa necesidad.

Sobre este punto, es cierto que el profesional del derecho ejerció una actividad profesional pero esta le fue remunerada con el pago de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000,00) Mcte; por concepto de honorarios.

Ahora, es preciso señalar, que posiblemente existió un flagrante incumplimiento contractual del contrato de prestación de servicios No. 049 suscrito el veintiuno (21) de enero de 2014<sup>13</sup>, a lo establecido en la cláusula octava del mismo, referente a la cesión del contrato que no se podía ceder ni sustituir el contrato, ni las cuentas o pagos derivados del mismo, ni subcontratar con persona natural o jurídica, por parte del abogado contratista JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS; pues al parecer estuvo privado de su libertad<sup>14</sup>, en hechos que serán objeto de prueba y valoración en su debida oportunidad procesal.

De otra parte, EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. dentro de los estudios previos del Contrato de Prestación de Servicios No. 49 de 2014 y su otro si No. 01, por virtud del principio de planeación para la fijación de la comisión de éxito, debió establecer la metodología y la escala de límites razonables para determinar la cuantía de la misma con el objeto de responder al principio de conmutatividad; al igual que contar con los estudios financieros, económicos y presupuestales sólidos, que permitieran sustentar y determinar su proyección en tiempo y cuantía, lo que debió quedar incorporado en los pliegos de condiciones y en el contrato por parte de la entidad, de manera que no se convirtiera en una obligación indeterminada, no motivada e irrazonable, que puede afectar el interés

---

<sup>12</sup> <http://www.lasceibas.gov.co/sites/default/files/documentacion/manual-de-contratacion.pdf>

<sup>13</sup> Folios 45 al 54 cuaderno principal N° 1.

<sup>14</sup> Folios 45 al 58 cuaderno medida cautelar N° 3.

público o general, y vulnerar el principio de conmutatividad; no se contó con los estudios económicos, financieros y de mercado que permitieran establecer el valor que pudiera representar el resultado o éxito efectivamente logrado con el objeto contratado para el reconocimiento y la cuantificación de la comisión de éxito que asciende al valor de más de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.00,00) Mcte; objetivamente no se identificó en los estudios previos el beneficio o provecho para el patrimonio público o el interés general, para reconocer la comisión de éxito; y presupuestalmente debió estar respaldado el pago de la comisión de éxito para su pago, de acuerdo con las normas y reglamentos, y en cumplimiento de la estricta legalidad de las disposiciones presupuestales aplicables por cada entidad pública.<sup>15</sup>

Así las cosas, se aprecia prima facie violación ostensible entre la etapa precontractual y contractual del contrato acusado, a los derechos e interés colectivos que la parte actora invoca como infringidos, a pesar que los quebrantos alegados por el accionante, se apoyan en circunstancias de fondo que son menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal al momento de proferirse la correspondiente sentencia; igualmente se evidencia la necesidad de evitar la posible trasgresión o flagrante amenaza a los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, pues no existe en los estudios previos alusión alguna respecto de la forma presupuestal de sufragar los emolumentos necesarios para el pago de la comisión de éxito, y en atención que solo existe un certificado de disponibilidad presupuestal por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES (\$348.000.000,00) Mcte, cuando el valor total del contrato sumado la comisión de éxito supera los MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000,00) Mcte.

En este sentido, y de cara a la necesidad de que los hechos que fundamentan las decisiones judiciales estén demostrados con pruebas aportadas al proceso, se tiene que en el expediente obra suficiente material probatorio del cual se infiere en principio que, se incumplió con el requisito de objetividad al momento de la etapa precontractual y contractual aquí objetada, de conformidad con lo establecido por la Ley 1150 de 2007 y el Consejo de Estado que dispone: "**Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la selección de contratistas para cumplir con el requisito de objetividad debe caracterizarse por: 1. Ausencia total de subjetividad; 2. Estar determinada por la comparación de distintos factores, establecidos con anterioridad por la Administración en el pliego de condiciones; 3. Estar determinada la forma como los factores de selección serán evaluados y el valor que corresponde a cada uno de ellos en el pliego de condiciones; 4. Estar determinada la adjudicación y celebración del negocio jurídico por un análisis, comparación y evaluación objetiva de las propuestas presentadas.**".<sup>16</sup>

Sobre la carga de la prueba en la solicitud de medidas cautelares el Consejo de Estado dispuso: "No huelga poner de relieve entonces que

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, Consejero Ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 76001-23-31-000-2003-01754-01(35268).

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 14 de abril de 2010, Consejero Ponente Dr. ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 11001-03-26-000-2008-00101-00(36054)B.

*quien solicita la adopción de una medida cautelar, tiene una carga argumentativa y probatoria por cumplir, de tal suerte que a partir de los razonamientos y medios de convicción expuestos en la solicitud, pueda el Juez establecer la necesidad y la pertinencia de adoptar la medida que se deprecia, sin necesidad de tener que realizar un esfuerzo analítico muy profundo, detenido y minucioso, como aquél que ha de efectuarse al momento de decidir de fondo la controversia. Con todo, lo importante es que a partir de los elementos de juicio y de los medios de convicción aportados con la solicitud, pueda inferirse la urgencia, la conveniencia o la necesidad de adoptar una medida que permita asegurar el objeto del proceso y la efectividad de la decisión final que haya de dictarse.”*<sup>17</sup>

Como ya se ha dicho, para que prospere la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se deben cumplir las condiciones que al no otorgarse la medida cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugarios, causales que se evidencian en el presente caso por los siguientes motivos:

De no prosperar la medida cautelar solicitada, permitiría al abogado JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS, recibir el pago del honorario mixto consistente en el porcentaje convenido como comisión por éxito -más de MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (1.300.000.000,00) Mcte aproximadamente-, o en su defecto, entablar la Acción de Cobro Ejecutivo Contractual que podría estar iniciándose con Auto de Mandamiento de Pago y con el potencial poder coercitivo de dictar Medidas de Embargo y Secuestro que de afectar las Cuentas Bancarias y activos de EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., que irremediamente trastornaría su funcionamiento y viabilidad económica y financiera, y como consecuencia, abriendo así la posibilidad de mayores perjuicios a la moralidad administrativa y el patrimonio público de la empresa.

Al respecto, el Consejo de Estado dispuso: *“Como se ve el LEGISLADOR dispone que es el juez el que debe adoptar la medida pertinente, pero no señala cuál es la medida; solo enseña que la medida de cautela tiene por finalidad temporal, mientras se dicta sentencia, **hacer cesar o detener** la conducta de acción o de omisión que amenazan o la vulneran, con medidas de restricción o con medidas de acción; de **RESTRICCIÓN** para detener y de **ACCIÓN** para hacer cesar la omisión que amenaza o vulnera el derecho colectivo.”*<sup>18</sup>

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección A, auto del 8 de septiembre de 2016, Consejero Ponente Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, radicación No. 11001-03-25-000-2016-00019-00(0034-16).

<sup>18</sup> El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en Sentencia del 13 de octubre de 2005, Consejero Ponente Dr. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMENTE, radicado No. 11001-03-15-000-2005-00552-01(AC), señaló: *“La Corte Constitucional, en la sentencia T-197 del 9 de mayo de 1996, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo, Expediente T-87314, señaló que la omisión en el pago de sumas de dinero no puede considerarse por sí misma como constitutiva de perjuicio irremediable pues para que proceda la protección transitoria se requiere, además, que se produzca un grave desmedro en el haber jurídico de la persona.*

(...)

En este orden de ideas, considera el Despacho que la prueba hasta ahora obrante en el expediente<sup>19</sup> y a la que se hace alusión tanto por el accionante en la solicitud de medida cautelar, el recurrente al momento de sustentar los recursos, así como por el Juzgado en la presente providencia, por ahora, es material probatorio suficiente para demostrar a primera vista, el presunto daño inminente que se puede causar.

Ahora, frente a lo expuesto por el recurrente, en cuanto a que la medida cautelar decretada, por sí misma le generan gravísimos perjuicios de tipo económico, *prima facie* no obra en el expediente suficiente material probatorio que acredite tal situación, pues la omisión en el pago de sumas de dinero no puede considerarse por sí misma como constitutiva de perjuicio irremediable o que produzca un grave desmedro en el haber jurídico<sup>20</sup> del abogado recurrente JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS; máxime cuando la medida cautelar decretada consistente en la suspensión de la cláusula correspondiente a la comisión de éxito establecida como honorario mixto dentro de la cláusula quinta que hace referencia a la forma de pago, y no frente a la cláusula cuarta que hace relación en cuanto al valor del contrato.

Así las cosas, era procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, como se indicó en párrafos precedentes, al demostrarse y aportarse los elementos suficientes que condujeron al Juzgado a determinar la viabilidad de la medida solicitada, más aun, teniendo en cuenta que la medida cautelar actúa como función preventiva en esta acción constitucional, y se convierte en el instrumento por excelencia que permite la efectividad del proceso y de los derechos colectivos amenazados.

Desde ésta perspectiva, para el Juzgado no son de recibo los argumentos expuestos en el recurso, tal como se ha planteado en lo considerado hasta el momento; en consecuencia, al no evidenciarse inconsistencia alguna, no hay lugar a reponer el auto objeto de impugnación y confirmará el auto recurrido, de conformidad con lo esbozado.

Finamente, en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente se concederá en el efecto devolutivo<sup>21</sup>, siendo procedente aplicar lo establecido en el inciso 2º y 3º del artículo 324 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 0208 del 17 de mayo de 2017, por medio del cual se decretó la medida cautelar en el presente

---

*Para la Sala no resulta claro que los perjuicios que pueda sufrir la sociedad accionante con la medida cautelar sean irreparables hasta el punto que sea necesario emitir una orden de amparo de tales derechos mientras se resuelven los recursos interpuestos."*

<sup>19</sup> Folios 26 al 285, 294 al 329 y 27 al 58 del Cuaderno de Medida Cautelar No.3.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 14 de abril de 2010, Consejero Ponente Dr. ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 11001-03-26-000-2008-00101-00(36054)B.

<sup>21</sup> Artículo 26 de la Ley 472 de 1998: "El auto que decreta las medidas previas [...] podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días".

asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por el abogado vinculado JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS, contra el auto interlocutorio No. 0208 del 17 de mayo de 2017, por medio del cual se decretó la medida cautelar en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: EXPÍDASE copia de la totalidad de las piezas procesales que conforman el expediente, a costa del recurrente abogado JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS, quien deberá dar estricto cumplimiento al pago de las expensas necesarias establecidas en los artículos 2º y 3º del artículo 324 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de ser declarado desierto el recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ENVÍESE las copias solicitadas al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, en los términos establecidos en el artículo 324 del Código General del Proceso, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión.

QUINTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 056 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0610

ACCIÓN	:POPULAR
ACCIONANTE	:MARIO ALBERTO JIMENEZ PEREZ
ACCIONADO	: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00089-00

I.-ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el abogado vinculado JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS, contra el auto interlocutorio No. 0207 del 17 de mayo de 2017, por medio del cual se admitió la demanda en el presente asunto.

II.- ANTECEDENTES:

El recurrente, fundamenta el recurso, indicando que: "El presente mecanismo propiciado por el Abogado MARIO ALBERTO JIMÉNEZ PÉREZ es improcedente...

(...)

El plazo del contrato se pactó indeterminado, pero DETERMINABLE, así: "La duración del presente contrato será indeterminado, por el término del proceso, a partir del Acta de inicio del mismo"

(...)

En el escrito de demanda y sus anexos, el demandante deja en claro que el proceso materia de representación judicial para el cual se me contrató, **terminó con sentencia de segunda instancia del 8 de noviembre de 2016** (hecho décimo quinto), lo que ratifica el Actor en párrafos tres y cuatro de la solicitud de medida cautelar y/o se puede confrontar en la página de la Rama Judicial correspondiente a dicho proceso (radicación 41001-2331-000-211-00302-00) como él lo hace.

Con lo anterior es claro, que la EJECUCIÓN del contrato No. 049 aludido, **terminó NORMALMENTE con vencimiento del plazo y cumplimiento total de las obligaciones por parte del contratista,** incluyendo la obligación condicional de la prima de éxito: Esta situación jurídica es que en jurisprudencia reiterada, tanto del Honorable Consejo de Estado como la Honorable Corte Constitucional, se denomina **HECHO O DAÑO CONSUMADO** que, incluso en la supuesta vulneración (**que en el presente caso es falaz y absolutamente injustificada**) de los derechos e intereses colectivos invocados por el Togado Actor, de todas formas **hace improcedente acción popular...**

C-3  
696

(...)

La representación Judicial (mandato) para la cual se me contrató refería al proceso identificado con la radicación No. 41001-2331-000-2011-00302-00 ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual, como está reconocido, tiene sentencia ejecutoriada de segunda instancia e hizo tránsito a **COSA JUZGADA**, sobre la cual es absolutamente improcedente el objeto legal de la acción popular, al que se refiere el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 472 de 1998, acorde con los precedentes citado en pie de página anterior (es imposible jurídicamente devolver dicho proceso a la etapa procesal de indefensión en la que se encontraba EPN ESP en el primer semestre de 2014, época para la cual se me contrató, precisamente para que asumiera la defensa efectiva y real de la entidad, como en efecto ocurrió).

(...)

Desconoce deliberadamente el Actor que las partes del contrato 049 de 2014, involucradas como demandadas, pactaron en la cláusula Decima Sexta...

(...)

Lo anterior significa que **"cualquier diferencia"** que surja entre las partes **"sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento o terminación por las consecuencias futuras del contrato"** necesariamente deben ser dirimidas en estos escenarios de mecanismos pactados entre las partes (sin que haya apremio de "urgencia" que justifique la acción popular y en donde EPN ESP, puede ejercer sus derechos); de ahí que en aplicación de los deberes y principios de lealtad contractual, buena fe, respeto absoluto a los derechos a la entidad contratante y a sus autoridades, entre otros, el suscrito Apoderado está agotando cada una de éstas instancias, insistiendo SIEMPRE en una concreción definitiva, amistosa y concertada en los cánones del respeto: Los oficios remitidos así lo prueban, así como la presentación de la conciliación extrajudicial que se adjunta.

(...)

Deliberadamente el Actor, al igual que el equipo Asesor de EPN ESP, con lo cual al parecer induce en error al Despacho, omite el régimen jurídico aplicable al contrato de mandato (que se presume legal), que, en esencia y por naturaleza, suscribió Empresas Públicas de Neiva con el suscrito Abogado, controvertible en el campo procesal JUDICIAL de las CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, en éste caso, **ante la justicia arbitral.**

(...)

En los términos anotados, habiendo culminado exitosamente para EPN ESP el contrato No. 049 del 21 de enero de 2014, estando en firme el asunto judicial para el cual se me contrató, al punto que hizo tránsito a cosa juzgada, estando sometido toda controversia del contrato requerido a la justicia, arbitral, previo mecanismo de solución de conflictos (donde EPN tiene plena garantía de sus derechos), entre otros aspectos, **dándose un hecho superado**, es claro que respecto del contrato No. 049 de 2014, **NUNCA HA EXISTIDO, NI SUBSISTE, NI EXISTIRÁ "amenaza o peligro al derecho**

**o interés colectivo"** que permita por éste mecanismo "**volver las cosas al estado anterior**" (antes de intervención como mandatario judicial: EPN ESP estaba sin defensa y en estado de indefensión), dándose una CADUCIDAD.

(...)

En el acápite de las pretensiones, el Actor solo se refiere al suscrito Abogado, respecto del contrato No. 049 de 2014, al igual que en el acápite de la solicitud de la medida cautelar, pero sin requerir modificación o adecuación de la demanda, se vincula al profesional del derecho José Ricardo Falla Duque, sin identificar cuál es la relación o vínculo para con el contrato de prestación de servicios No. 049 de 2014: El suscrito demandado, desconoce las razones para ésta vinculación y no las infiere de las consideraciones del auto admisorio de la demanda, por lo que desde mi perspectiva, considero respetuosamente improcedente ésta vinculación."<sup>1</sup>

Con fundamento en lo expuesto, solicita al Juzgado revocar el auto impugnado y en su lugar, proceder a resolver sobre el rechazo de la demanda.

### III.- CONSIDERACIONES:

Conforme lo precisa el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 243 *ibídem*, el auto que se recurre por el abogado vinculado, es susceptible del recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello<sup>2</sup>.

Ahora bien, sobre la Procedencia y Oportunidad del recurso de reposición contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2° del artículo 319 *ibídem*, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, se procedió a dar traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 0207 de fecha 17 de mayo de 2017, tal como se observa en la constancia secretarial visible a folio 372 del expediente, término que venció en silencio de acuerdo con lo indicado por la Secretaría del Juzgado en el folio 417.

De la lectura del recurso impetrado se desprende que la inconformidad de la recurrente radica fundamentalmente en que se debió rechazar la demanda por improcedencia de la acción, hecho o daño consumado, cosa juzgada, cumplimiento del contrato, improcedencia para emitir pronunciamiento sobre la validez y nulidad del contrato de mandato, caducidad, indebida vinculación de terceros y temeridad.

<sup>1</sup> Folios 361 al 370 del cuaderno principal No. 3.

<sup>2</sup> Folio 371 del cuaderno principal No. 3.

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto, resalta el Despacho que el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía, los demás órganos del Estado y los particulares cuando ejercen funciones tanto administrativas como jurisdiccionales, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación. Así mismo, que las pautas doctrinales trazadas por la Corte Constitucional Colombiana, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenderse.

En primer lugar respecto al término de caducidad de la acción popular, la Corte Constitucional en la Sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO, Expedientes D-2176, D-2184 y D-2196 (acumulados), al estudiar la Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 11 entre otros de la Ley 472 de 1998, estimó que: "**La acción popular puede promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo, sin límite de tiempo alguno**".

Razón por la cual, en el caso *sub judice*, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues lo que se demanda es la amenaza o peligro a los bienes jurídicos tutelados a la moralidad administrativa y el patrimonio público como derechos e intereses colectivos a proteger, para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiera causado, originado actualmente del contrato estatal cuya constitución o legalidad es cuestionada en la presente acción y en atención a que se encuentran aún vigentes las obligaciones económicas de la cláusula correspondiente a la comisión de éxito del contrato de prestación de servicios No. 049 suscrito el veintiuno (21) de enero del año dos mil catorce (2014)<sup>3</sup> y su Otro si No. 01 del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), entre el abogado JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS y EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., cuyo valor pendiente de pago asciende a la suma de más de mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000,00) según manifiesta el mismo abogado recurrente (folio 102 del cuaderno de medida cautelar N° 3).

En segundo lugar respecto al carácter principal y no subsidiario de la acción popular, la compatibilidad con otras acciones contencioso administrativas y la procedencia de la declaratoria de nulidad de los actos y contratos estatales, la Corte Constitucional en la Sentencia C-644 del 31 de agosto de 2011, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Expedientes D-8422, al estudiar la Acción Pública de Inconstitucionalidad contra los artículos 140 (parcial) y 144 (parcial) de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", constituyó que: "**Las acciones populares tiene un carácter principal y su proceso tiene una estructura especial que lo diferencia de los demás procesos de contenido litigioso. La configuración constitucional y legal de las acciones populares permite su procedencia de manera autónoma e independiente a otros medios de defensa judicial ordinarios. De ahí su compatibilidad con las acciones contencioso administrativas prevista para solicitar la declaratoria judicial de nulidad de los actos o contratos estatales.**" (Resalta el Juzgado).

<sup>3</sup> Folios 45 al 54 cuaderno medida principal N° 1.

Siguiendo éstos lineamientos jurisprudenciales Constitucionales de obligatorio y estricto cumplimiento, al no haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, éste Juzgado es competente preferentemente para conocer de manera autónoma e independiente sobre la validez y nulidad de los actos o contratos estatales, dentro de la presente acción popular frente a otros medios de defensa judicial ordinarios incluido el tribunal de arbitramento, en vista que lo demandado es la amenaza o peligro a los bienes jurídicos tutelados a la moralidad administrativa y el patrimonio público, como derechos e intereses colectivos a proteger con la presente acción constitucional.

Ahora sobre la procedencia de la acción popular frente particulares y a la actividad contractual del estado, jurisprudencialmente el Consejo de Estado estableció: "**La Acción Popular procede para impugnar contratos, siempre que se aduzca y demuestre lesión de derechos colectivos, como la moral administrativa y el patrimonio público, o cualquier otro definido como tal en la Constitución o la ley. Por razón de su participación en un contrato estatal, que le confiere la calidad de colaborador de la Administración, el particular queda sometido a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo al momento de juzgar si con su conducta en las etapas de formación y ejecución del contrato ha lesionado derechos colectivos, como quiera que el denominado «fuero de atracción» hace imposible que dos autoridades judiciales conozcan de un mismo contrato y decidan sobre su eficacia, validez, o sobre alguna de las irregularidades a que se refiere indiscriminadamente el artículo 40 de la Ley 472.**"<sup>4</sup>(Resalta el Juzgado)

Con respecto a la discusión que plantea el recurrente sobre la naturaleza civil del contrato de mandato, esto será objeto de un análisis de fondo al estudiar si procede o no el amparo del derecho colectivo.

En consecuencia, la participación del abogado JOSE RICARDO FALLA DUQUE, dentro de los contratos de prestación de servicios No. 087 y 194 de 2011 y del abogado JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS, dentro del contrato de prestación de servicios No. 049 y su Otro si No. 001 de 2014, todos suscritos con EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA; las conductas desplegadas por éstos profesionales del derecho dentro de la ejecución de los mismos y su legitimación en la causa por pasiva, serán objeto de prueba y controversia a lo largo del trámite procesal y lo cual deberá ser estudiado al momento de proferir la sentencia que determine si se ha lesionado por parte de éstos, algún bien jurídico tutelado o probado en la presente acción.

Así mismo, dispuso el Consejo de Estado que: "**La Sección Tercera del Consejo de Estado, en anteriores oportunidades, ha considerado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución, que la actividad contractual del Estado "en tanto modalidad de gestión pública" ha de guiarse por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad. Esto significa que con los contratos también pueden amenazarse o vulnerarse, entre otros, los derechos colectivos a la moralidad y el patrimonio públicos.** Y también ha concluido que las acciones populares no pueden tener idéntico objeto procesal al de las acciones de controversias contractuales, precisión que no significa que las conductas de acción o de omisión en la actividad

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de Unificación por Importancia Jurisprudencial del 9 de diciembre de 2003, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1204-01(AP) IJ.

contractual no puedan ser la causa jurídica de amenaza o quebranto de los derechos e intereses colectivos; porque es bien distinto el objeto procesal de las acciones de controversias contractuales que siempre persiguen y de alguna forma la satisfacción de derechos e intereses subjetivos."<sup>5</sup> Resalta el Juzgado.

De otra parte, estableció que: "Esta Sala ha señalado que, siendo uno de los más importantes instrumentos para la ejecución de los recursos públicos y el logro de los cometidos estatales, **no resulta posible que a la actividad contractual de la administración se la sustraiga del control judicial que la constitución garantiza a los ciudadanos, para exigir la eficacia de los deberes de corrección que impone la moralidad administrativa en las etapas de formación, ejecución, terminación y liquidación del contrato**, para subordinarlo y conducirlo exclusivamente por los cauces de la legalidad y de las acciones ordinarias dispuestas para el control de este principio".<sup>6</sup> (Resalta el Despacho).

Así mismo, dispuso que: "La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Corporación, en sentencia del 9 de diciembre de 2003, acogió la jurisprudencia de esta Sección según la cual, al tenor del ordenamiento constitucional y legal, **se impone la procedencia de la acción popular como mecanismo principal de control para garantizar la eficacia de los derechos colectivos, cuando quiera que son puestos bajo peligro de vulneración o son violados por la actividad contractual de la administración. Casos en los que corresponde al juez popular tomar todas las medidas necesarias para superar los hechos y demás situaciones potencial o efectivamente generadores de la afectación de los intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior, a las que sirven entre otras, la declaratoria de nulidad de los contratos viciados de estas irregularidades, la pérdida de todos sus efectos y la imposición de las restituciones mutuas...**

(...)

**En definitiva, si se acude al contexto mismo de la ley 472, como a sus antecedentes arriba reseñados, se ilustra el sentido indicado. Una lectura sistemática que establezca correspondencia y armonía entre cada uno de sus dispositivos (arts. 9, 15, 34 y 40) permite concluir que los contratos estatales son susceptibles de evaluación por parte del juez popular cuando quiera que se amenace o vulnere un derecho colectivo, siendo del caso - incluso- examinar la validez del contrato, ordenar suspender sus efectos o incluso declarar su nulidad, siempre y cuando se trate de nulidad absoluta, en tanto que esta hipótesis se acompasa mejor a las otras preceptivas que gobiernan la materia (Código Civil, Código de Comercio y ley 80 de 1993), en tanto que sólo ésta puede ser declarada oficiosamente, al tiempo que - con su ocurrencia- resulte más clara la eventual vulneración de un derecho o interés colectivo...** destacó la Sala... que la acción popular no es, en manera alguna, subsidiaria ni residual frente a las dispuestas ordinariamente para controlar la legalidad de la actividad de la administración; razón por la que las medidas que corresponde adoptar al juez deben garantizar la protección integral del derecho colectivo

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 5 de agosto de 2005, Radicación número: 70001-23-31-000-2004-0118-01(AP).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 29 de abril de 2015, Radicación número: 25307-33-31-701-2010-00217-01(AP).

vulnerado, teniendo en cuenta la nueva dimensión que exige su valoración, desde el ámbito constitucional vigente... **Ahora bien, considera la Sala, en esta oportunidad, mantener la línea jurisprudencial unificada desde 2005, pues la prevalencia del orden superior y la exigencia de la eficacia de los valores supremos que el juez de la acción popular debe preservar no permiten restringir sus facultades frente a las que le asiste al juez ordinario, sino acrecentarlas, teniendo como límite, únicamente, las garantías previstas en el artículo 29 constitucional.**"<sup>7</sup> (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, el Despacho al observar que lo que se demanda es el contrato de prestación de servicios profesionales No. 49 del 21 de enero de 2014 y su Otro sí No. 01 del 26 de febrero de 2014, suscrito entre el abogado JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS y EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA, por la presunta vulneración a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público y contrario a lo que argumenta el abogado recurrente que, al haberse suscrito y encontrarse ejecutado en su totalidad el contrato de prestación de servicios aludido, estamos frente a un hecho o daño consumado por cosa juzgada y cumplimiento del contrato; pues para el Juzgado es claro que en éste momento procesal no se tiene probado que la alegada vulneración y/o amenaza ya se encuentre materializada en su totalidad, por lo que no se estaría probado en ésta etapa procesal el fenómeno Jurídico denominado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, como un "hecho o daño consumado", que haría inviable la adopción de medida alguna, tendiente a volver las cosas al estado anterior.

Al respecto, el Alto Tribunal de esta Jurisdicción ha indicado: "... la acción popular no debe prosperar cuando se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y es imposible o innecesario restituir las cosas a su estado anterior, por dos razones. De un lado, porque la orden judicial dirigida a protegerlos sería inocua y carecería de sentido exigir que se efectuara o se omitiera algo que ya se cumplió. De hecho, el juez no solamente debe garantizar la efectividad de los derechos e intereses colectivos sino también debe propender por la razonabilidad y coherencia de sus decisiones. **De otro lado, porque al analizar el artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998 se evidencia que, por regla general, la acción popular tiene una naturaleza preventiva y solamente tiene una finalidad restitutoria cuando es posible retrotraer las cosas a su estado anterior.** Luego, en aquellos casos en donde no es posible acudir a la restitución y el daño causado ya se consumó, deben denegarse las pretensiones por carencia de objeto"<sup>8</sup>.

En igual sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional al indicar que, la carencia actual de objeto se produce por dos causas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado, advirtiendo que la primera de ellas se presenta cuando, durante el transcurso de la interposición de la demanda y la expedición del fallo respectivo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado; y la segunda, cuando no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de diciembre de 2013, Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02130-01 (AP).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 27 de marzo de 2003, Consejero Ponente Dr. **DARÍO QUIÑONES PINILLA**, radicación: 25000-23-25-000-2002-90083-01 (AP-083).

de garantía se ha ocasionado el perjuicio que se buscaba evitar con la orden del juez<sup>9</sup>.

En consecuencia, al evidenciarse en el presente caso una controversia jurídica, para lo cual las partes contarán con el trámite del procedimiento y con el respeto del debido proceso, en desarrollo de una etapa probatoria que dirima el conflicto presentado, es dable dar trámite a la demanda, pues no se evidencia prima facie que se encuentre reparada la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado o en su defecto que se ha ocasionado el perjuicio que se buscaba evitar, máxime cuando le mismo recurrente anexa documentación que soportan que EMPRESAS PÚBLICA DE NEIVA E.S.P. no ha liquidado el contrato de prestación de servicios No. 49 de 2014 conforme lo estipulado en el mismo, en su cláusula décima octava, ni aceptado cancelar la "prima de éxito".

Así las cosas, una vez realizado el estudio pertinente, el Despacho confirmará el auto recurrido, pues para esta instancia judicial es claro que, la protección de los derechos e intereses colectivos alegados por el accionante y de ser procedente o no, se apoya en circunstancias fácticas de hecho y de derecho, que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal al momento de proferir la sentencia; y al no presentarse ninguna de las causales de rechazo establecidas en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Desde ésta perspectiva, para el Juzgado no son de recibo los argumentos expuestos en el recurso, tal como se indicó en párrafos precedentes, En consecuencia, no hay lugar a reponer el auto objeto de impugnación y confirmará el auto recurrido, de conformidad con lo esbozado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 0207 del 17 de mayo de 2017, por medio del cual se admitió la demanda dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

**Sandra Milena Muñoz Torres**  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

<sup>9</sup> Sentencia T-170 de 2009 y T-905 de 2011.

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 056 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0634

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HERNANDO CALDERON CALDERON
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00126-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio respecto del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA visible a folio 60 vuelto y 61 frente.

II.- CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...)"<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio<sup>2</sup>, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida es a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.<sup>4</sup>

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales *"Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera"* y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.

relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado sustituto de la parte pasiva de la litis, toda vez que el DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación; En efecto, no hay duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, debe tomarse en consideración que, si bien es cierto el acto que se demanda no fue expedido directamente por la entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; por tanto, también es cierto que, el acto administrativo que reconozca la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuizamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub iudice, no es indispensable la comparecencia del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste; porque exclusivamente tiene obligaciones de medio y si nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

El Consejo de Estado<sup>5</sup>, respecto de la intervención litisconsorcial ha precisado: "... es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario."

Lo anterior nos da una idea clara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no es procedente la solicitud; al no existir interés directo, no versar sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, razón por la cual se negará la solicitud.

De otra parte, atendiendo los poderes presentados por los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Finalmente, procede el Juzgado a resolver la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA; quien venía actuando como abogado sustituto de la apoderada de la parte demandante, la que el Despacho aceptará de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

a las facultades conferidas en el poder, como abogado principal de la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA; quien venía actuando como abogado sustituto de la apoderada de la parte demandante.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder por la demandante y como apoderado sustituto de la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALIUNDO.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 056 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____, ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	